



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 926 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 15 OCT 2019

VISTO:

El Informe N° 120-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGO (EXP. ADM. N° 84C-2016-GRA/ST), emitido por el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria contra el **ING. JORGE HURTADO RIVERA.**, en su condición de **Residente de Obra**: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO"; conforme los actuados que obran en el **Expediente Administrativo N° 84C-2016-GRA/ST**, contenidos en mil cincuenta y seis (**1056 folios**);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 17 de setiembre de 2019, el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 120-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGO (EXP. ADM. N° 84C-2016-GRA/ST), en relación al expediente disciplinario N° 84C-2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria, conforme a los hechos imputados contra el servidor **JORGE HURTADO RIVERA**, en su condición de **Residente de la Obra**: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE



SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO", por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, obra la Opinión Legal N° 224-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 08 de junio del 2016, mediante el cual la Abg. Lizzet A. Preguntegui De La Cruz – Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica remite opinión legal al Director de Asesoría Jurídica, sobre solicitud de ampliación de plazo e inconsistencia, por cuanto el contratista CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN ha presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 01 el día 04 de abril del 2016, por lo que se considera haberlo presentado dentro del plazo de la prestación de servicio por ser el primer día hábil siguiente; asimismo, si bien el Residente de obra ha emitido el Informe Técnico N° 03-2016-GRA-GRI-SGO/JHR-RO concluyendo que el contratista ha demostrado desconocimiento en la Ingeniería Hospitalaria y que por ello no presenta ningún avance del Programa Médico Funcional y Programa Arquitectónico perjudicando a la Entidad y sociedad en general recomendando rescindir el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL debido al incumplimiento de Consorcio Hospital San Juan y que no le corresponde la ampliación, éste informe no ha sido puesto en conocimiento del contratista, es decir dentro del plazo establecido la Entidad no solo debió emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación sino que también debió de cumplir con notificar formalmente al contratista para que éste conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad, en tal sentido al no haber cumplido la Entidad con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto a la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo concedido la solicitud del contratista se considera consentida y aprobada por tanto ampliado el plazo contractual. Por tanto estando a las consideraciones antes citadas, OPINA: Se considera **CONSENTIDA Y APROBADA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01** presentada por el Consorcio Hospital San Juan al no haber cumplido la Entidad con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto a la solicitud de ampliación presentada por el contratista dentro del plazo concedido por la normativa de Contrataciones con el Estado.

Que, obra el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 19 de enero del 2016, sobre Contratación del Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del programa médico funcional y programa arquitectónico para la Meta 68 Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho Categoría I-4 (Adjudicación Menor Cuantía N° 125-2015-GRA SEDE CENTRAL, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2015-GRA-SEDE CENTRAL), con las siguientes cláusulas:

(...)

CLÁUSULA QUINTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en dos armadas, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y establecida en los términos de referencia:

- **PRIMER PAGO: equivale al 40% EN TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FIRMA DE CONTRATO;** del monto total de contrato una vez presentado el expediente técnico actual a la nueva norma técnica de salud N° 113-MINSA/DGIEM_V.01, "Infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud del primer nivel de atención", a través del programa médico funcional y programa arquitectónico, la adecuación de la N-T-S a la Infraestructura construida recientemente deberá ser con la menor intervención posible, así mismo el consultor deberá levantar observaciones realizadas por la OPI/MINSA, asimismo se requerirá el informe de conformidad del residente y supervisor de obra, con el visto bueno de la Sub Gerencia de Liquidación de Obras y Sub Gerencia de Infraestructura Regional del Gobierno Regional de Ayacucho.
- **SEGUNDO PAGO: EQUIVALE AL 60% EN TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS A PARTIR DE LA PRIMERA CONFORMIDAD,** se cancelará una vez que la DIRESA, OPI MINSA y DGIEM emitan la opinión favorable por parte de la OPIA/MINSA y el DGIEM, así como será aprobada por la Unidad Ejecutora previo visto bueno de la Oficina de Formulación del Gobierno Regional de Ayacucho, previo levantamiento de todas las observaciones realizadas por OPI/MINSA, luego del cual la Oficina Regional de Estudios e Investigación procederá con la conformidad del servicio. del mismo modo se requerirá el informe de conformidad del residente y supervisor de obra, con el visto bueno de la



(...).

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

EL plazo de ejecución del presente contrato es de **SETENTA Y CINCO (75) DÍAS CALENDARIOS** computados a partir del día siguiente de la firma de contrato. De acuerdo a su propuesta técnica del **CONTRATISTA**.

Que, obra el Término de Referencia – Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del programa Médico Funcional y programa Arquitectónico para la Meta: 068 "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho", siendo bajo lo siguiente detalles:

3.1. PLAZO DE SERVICIO

EL plazo de prestación del Servicio de **Consultoría** es de **75 (SETENTA Y CINCO DÍAS CALENDARIOS)** contados a partir del día siguiente de la firma de contrato, de acuerdo al cronograma y forma de pago.

(...).

3.3. FORMA DE PAGO

Todos los pagos que la Entidad realice a favor del **CONSULTOR** por concepto del servicio, será a la presentación del Expediente Técnico de Adecuación a través del programa Médico Funcional y el programa Arquitectónico del proyecto antes mencionado, en Dos (02) partes, previa aprobación por la Oficina Regional de Estudios e Investigación y con la conformidad del Residente y Supervisor de Obra, con el Visto Bueno de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y Sub Gerencia de Obras.

FORMA DE PAGO

PRIMER PAGO EQUIVALENTE AL 40%	SEGUNDO PAGO EQUIVALENTE AL 60%
(...). A los 30 días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato y/o recepción de la Orden de Servicio.	(...). A los 30 días calendarios a partir de la primera conformidad.

Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en el cual se observa que la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, ingresa el 04 de abril del 2016, y que el 05 de abril del 2016 fue remitido a la Unidad de Programación y Licitaciones.

Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Unidad de Programación y Licitaciones, en el cual se observa que la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, se remitió el 05 de abril del 2016 al Sr. Luís Vilcatoma D., quien elaboró el proyecto del Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, con fecha 07 de abril del 2016.

Que, obra el Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 06 de abril del 2016, mediante el cual el C.P.C. Hernán Delgadillo Cuba – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal remite al Director Regional de Estudios e Investigación la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, para su pronunciamiento sobre la petición de ampliación de plazo N° 01, solicitado por el representante del Consorcio Hospital San Juan, del Proyecto: "Reemplazo de la infraestructura e implementación del centro de salud San Juan Bautista – Microred de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho categoría I-4" del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 125-2015-GRA-SEDECENTRAL.

Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se observa que el Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF fue entregado a Elaboración de Expedientes Técnicos el 07 de abril del 2016.

Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Elaboración de Expedientes Técnicos, en el cual se observa que como respuesta se elaboró el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL (fs.99), la misma que se entregó a la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho el 12 de abril del 2016.



Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, en el cual se observa que el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL se remitió el 14 de abril del 2016 a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se observa que el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL se entrega el 20 de abril del 2016 al Ing. Jorge Hurtado Rivera y al Ing. Jaime Matías Caro.

Que, obra el Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC, de fecha 29 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Jaime E. Matías Caro – Inspector informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación sobre adenda al contrato y ampliación de plazo. Por cuanto no se hizo la entrega de los documentos, ni se ha respondido a lo solicitado por el Consultor en forma completa y oportunamente. Tanto que la entrega de terreno se solicita el 26.01.2016 a la Oficina de Estudios e Investigación, se hizo la entrega de terreno el 15.02.2016, por mi persona como Inspector de la obra; como también el Consultor con Carta N° 016-2016/DMECH-GG de fecha 04.04.2016 solicita ampliación de plazo N° 01 y que dicho documento se encuentra en la Sub Gerencia de obras sin respuesta alguna a la fecha, por ende se encuentra consentida las peticiones hechas por el Consultor.

Que, obra la Carta N° 019-2016/DMECH-GG, de fecha 11 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Dante M. Esquivel Chávez – Representante Legal de Consorcio Hospital San Juan reitera solicitud al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho sobre Adenda al Contrato del Proyecto: Adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta 068: "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho" Categoría I-4.

Que, obra la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Dante M. Esquivel Chávez solicita al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho la ampliación de plazo N° 01 del Proyecto: "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho" Categoría I-4, para la Adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico, según informe de ampliación de plazo.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, el día 31 de octubre de 2018 mediante Carta N° 257-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al Ing. **JORGE HURTADO RIVERA**, en su condición de **Residente de la Obra**: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Ing. **JORGE HURTADO RIVERA**, en su condición de **Residente de la Obra**: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO".

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el inciso 3) del artículo 6° inciso 6) del artículo 7°. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que el **ING. JORGE HURTADO RIVERA**, en su condición de **Residente de la Obra**: "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO", presuntamente no habría actuado con Eficiencia y



Responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, pues de los actuados se evidencia que el ingeniero; no habrían cumplido con diligencia sus funciones en la elaboración del Término de Referencia, sobre Contratación de Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta: 068 "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga Diresa – Ayacucho" – Categoría I-4; por cuanto, de acuerdo al Artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 1017 concordante con el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley; por lo que, de acuerdo al numeral 2.5 y 2.6 del Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, el Contratista mediante Carta N° 013-2016/DMECH-GG, de fecha 13 de febrero del 2016 y Carta N° 019-2016/DMECH-GG, de fecha 11 de abril del 2016, ha solicitado la elaboración de una adenda al Contrato por las inconsistencias halladas en el mismo, *"manifestando que según la cláusula sexta: el plazo de la ejecución de la prestación es de setenta y cinco (75) días calendarios, hecho que se contradice según la cláusula quinta: del pago, solo se considera sesenta (60) días calendarios, habiendo una diferencia de 15 días calendarios. Así mismo hacen una observación al cronograma de entrega del servicio: primera entrega 40% en cuarenta y cinco (45) días calendarios, menciona la entrega del expediente completo al 100%, segunda entrega 60% en treinta (30) días calendarios contados a partir de la primera conformidad de pago, que es la revisión, evaluación y/o aprobación por parte de la DIRESA, OPI MINSA Y DGIEM con su posterior conformidad y V° B°; el plazo para la entrega del expediente al 100% es muy corto, por lo que plantean productos entregables razonables acorde al plazo otorgado. (...)"*; por consiguiente, evaluado el numeral 3.1. (Plazo de servicio), el numeral 3.3. (Forma de pago) y el numeral 3.4. (cronograma de entrega del servicio) del Término de Referencia, efectivamente indujeron a que se suscriba el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, con dichas inconsistencias, lo que generó que el contratista solicite la adenda corrigiendo las inconsistencias observadas en la Carta N° 013-2016/DMECH-GG y Carta N° 019-2016/DMECH-GG.

Por tanto, es evidente que el encausado no actuó con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al momento de la elaboración del Término de Referencia para la Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del expediente técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta: 068 "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho". Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 84C -2016-GRA-ST.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública



3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de los elementos de convicción que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, mediante **Resolución N° 001510-2018-SERVIR/TSC- Primera Sala**, se declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, del 25 de mayo de 2017, y la Resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 23 de mayo de 2018, emitidas por la Gerencia General y la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Ayacucho, tras afectarse el debido procedimiento administrativo en lo que respecta al señor JORGE HURTADO RIVERA; y se Resuelve RETROTRAER el procedimiento al momento de la precalificación de la falta.

Que, mediante Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, el Sr. Johny Randy Guillen Moore – Responsable y Licitaciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre la solicitud de ampliación de plazo e inconsistencia en el contrato (diferencia entre el plazo de entrega de servicio, inicio contractual, cronograma de pago), concluyendo que la petición de la ampliación de plazo N° 01 por 70 días calendarios, se declara procedente por haberse consentido bajo silencio administrativo, al no haber respuesta alguna en su momento por parte del área usuaria.

Que, mediante Decreto N° 5379-GRA/GG-ORADM (fs.95 vuelta), el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para deslinde de responsabilidad por permitir el consentimiento por silencio administrativo.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 19 de enero del 2016.
- Término de Referencia – Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 12 de octubre del 2018, se remitió al Sub Gerente de Obras el Informe de Precalificación N° 170-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.84C-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **ING. JORGE HURTADO RIVERA**, en su condición de Residente de la Obra "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, comunicándose y/o notificándose el día 31 de octubre de 2018 la Carta N° 257-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió con la notificación el día 31 de octubre de 2018, mediante Carta N° 257-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 16 de octubre de 2018., con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **ING. JORGE HURTADO RIVERA**, en su condición de Residente de la Obra "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el servidor, **ING. JORGE HURTADO RIVERA**, presenta el día 09 de noviembre de 2018; solicitud de prórroga de plazo para presentar su descargo (dentro del plazo); y, presenta su descargo el día 16 de noviembre de 2018, ante Secretaria General, Área de Trámite Documentario; conforme lo señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR

(...)

I. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

Primero: De la comunicación del inicio de procedimiento administrativo disciplinario se tiene que se me atribuye la presunta falta de carácter disciplinario descrita en el Art. 100° referido a falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley 27815; en tanto se tiene como hecho infractor la supuesta falta de pronunciamiento respecto a una solicitud de ampliación de plazo y supuesta mala formulación de los términos de referencia (TDR) en el CONTRATO N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de fecha 19 de ENERO de 2016, sobre contratación del servicio de consultoría para la adecuación del expediente técnico a la NTS N° 113-MINSA/DGIEM, a través del programa médico funcional y programa arquitectónico para la meta 68: Reemplazo de la Infraestructura e implementación del centro de Salud de San Juan Bautista – Micro Red de Salud de Huamanga, DIRESA – AYACUCHO.

Sin embargo, observamos que, la secretaria Técnica al precalificar la falta supuestamente atribuida al suscrito, **incurre en grave error vulnerando el principio de tipicidad, pues la supuesta falta administrativa que se me pretende atribuir hace referencia a otras normas de carácter administrativo de manera genérica. Siendo ello así, se viene aplicando la analogía, que esta proscrita en los procedimientos administrativos sancionadores y disciplinarios.**

Segundo: Que, asimismo, se advierte un análisis superficial de la presunta falta e inaplicación del principio de causalidad en el caso sub análisis; debido a que las conductas de otros servidores dieron lugar a la falta de pronunciamiento de parte de la entidad ante una solicitud de ampliación de plazo; así tenemos del contenido de la

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



CARTA N° 257-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, en sus puntos 4.4 al 4.10. El flujo que tuvo la CARTA N° 016-2016/DMECH-GG, del CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN, los mismos que se extraen como sigue:

(...)

Atendiendo a que la materia de pronunciamiento fue una solicitud de ampliación de plazo, se tiene los previstos por el Art. 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente cuando ocurrieron los hechos 3er párrafo establece que: **La entidad deberá resolver sobre dicha solicitud y comunicar al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.**

Siendo ello así, el computo del plazo iniciaba el 05ABR2016 (martes) y culminaba el 18ABR2016 (lunes); esta última era el día en el que, debía comunicarse al contratista la respuesta sobre su solicitud. Sin embargo, nótese que del mismo contenido de la **CARTA N°257-218-GRA-GG-GRI-SGO, específicamente punto 4.10. Se tiene que al suscrito le llegó dicha solicitud de ampliación de plazo con fecha 20ABR2016; es decir después de haberse vencido dicho plazo legal. En consecuencia, no resulta coherente no valido que se pretenda atribuirme por situaciones y hechos que no fueron causados por mí, sino por otras áreas que no cumplieron diligentemente sus roles.**

(...)

Tercero: Por otro lado, se me atribuye no haber actuado con diligencia en el cumplimiento de mis funciones al momento de la elaboración del término de Referencia para la contratación de servicio de consultoría para la adecuación del expediente técnico a la NTS N° 113-MINSA/DGIEM, a través del programa médico funcional y programa arquitectónico para la meta 68: Reemplazo de la Infraestructura e implementación del centro de Salud de San Juan Bautista – Micro Red de Salud de Huamanga, DIRESA – AYACUCHO; por cuanto según habría referido el contratista esta tendría inconsistencias, motivo por los cuales mediante Carta N° 013-2016/DMECH-GG de fecha 13 de febrero de 2016 y Carta N° 019-2016/DMECH-GG de fecha 11 de abril de 2016, habría solicitado suscripción de una adenda.

(...)

En efecto el plazo de ejecución de la prestación se ha considerado 75 días calendarios, los mismos que incluían 15 días para su verificación revisión y visto bueno del OPI MINSA, por tratarse de un servicio especializado y por entregables; y por otro lado el pago que comprendía la real y efectiva prestación del contratista por 60 días. Obviamente esta situación fue debidamente establecida con mucha antelación en las bases del proceso de selección y no fue materia de observaciones, en su etapa correspondiente, el mismo que hicieron que se integrara dichas bases como reglas definitivas de la contratación y a los que se sujetaban los participantes, postores y contratistas. Situación, que no ha sido materia de abordaje por los informes del área de Logística y área de Asesoría Jurídica, quienes deberán tener mayor alcance sobre este particular por ser órganos que revisten de especialidad; sin embargo, contrario sensu han evacuado documentos que no cuentan con el respaldo suficiente e inducen a error ha sus Despacho y la Secretaria Técnica para el inicio del presente Procedimiento.

(...)

1er OTROSÍ.- Que, en virtud de los establecidos por la RESOLUCIÓN SE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC "Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 33057 y su Reglamento" específicamente los fundamentos jurídicos 38, 39 y 43; **solicito se dé por prescrita la acción administrativa, por haberse excedido la entidad en los plazos luego de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, hasta la emisión del acto con el que se sanciona o se archiva, en tanto, no debería durar más de un año; (...).**

(...).



ANÁLISIS SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR

Que, analizando en su conjunto el DESCARGO presentado por el procesado, **NO DESVIRTUA** los fundamentos de las imputaciones contenidas en la Carta N° 257-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 16 de octubre de 2018, mediante la cual se da por iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; y en consecuencia no existe afectación a los principios de legalidad y tipicidad.

Con relación al Numeral Primero:

Se, advierte que la falta supuestamente atribuida al suscrito, **incurre en grave error vulnerando el principio de tipicidad, pues la supuesta falta administrativa que se me pretende atribuir hace referencia a otras normas de carácter administrativo de manera genérica. AHORA BIEN** la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se encuentra vigente, por lo que la conducta infractora desplegada por el procesado se encuadra perfectamente en el artículo 6°, numeral 3 y artículo 7; numeral 6 de dicho cuerpo normativo. Además estos principios de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se aplica de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- **Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario**, que a la letra señala: **“El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815”, SE APLICA EN LOS SUPUESTOS NO PREVISTOS EN LA PRESENTE NORMATIVA.**

Con relación al Numeral Segundo:

En mérito a este punto, al procesado **NO SE LE ESTÁ ATRIBUYENDO** la comisión de la falta, por no haber emitido pronunciamiento de parte de la entidad ante una solicitud de ampliación de plazo, tal como manifiesta en su descargo; toda vez que ya se ha identificado a los presuntos responsables.

Con relación al Numeral Tercero:

La imputación es por no haber actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al momento de la elaboración del Termino de Referencia para la Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del expediente técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta: 068 “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho”.

No obstante, de acuerdo al Artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 1017 concordante con el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley; por lo que, de acuerdo al numeral 2.5 y 2.6 del Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, el Contratista mediante Carta N° 013-2016/DMECH-GG, de fecha 13 de febrero del 2016 y Carta N° 019-2016/DMECH-GG, de fecha 11 de abril del 2016, ha solicitado la elaboración de una adenda al Contrato por las inconsistencias halladas en el mismo, “manifestando que según la cláusula sexta: el plazo de la ejecución de la prestación es de setenta y cinco (75) días calendarios, hecho que se contradice según la cláusula quinta: del pago, solo se considera sesenta (60) días calendarios, habiendo una diferencia de 15 días calendarios. Así mismo hacen una observación al cronograma de entrega del servicio: primera entrega 40% en cuarenta y cinco (45) días calendarios, menciona la entrega del expediente completo al 100%, segunda entrega 60% en treinta (30) días calendarios contados a partir de la primera conformidad de pago, que es la revisión, evaluación y/o aprobación por parte de la DIRESA, OPI MINSA Y DGIEM con su posterior conformidad y V° B°; el plazo para la entrega del expediente al 100% es muy corto,



por lo que plantean productos entregables razonables acorde al plazo otorgado. (...); por consiguiente, evaluado el numeral 3.1. (Plazo de servicio), el numeral 3.3. (Forma de pago) y el numeral 3.4. (Cronograma de entrega del servicio) del Término de Referencia, efectivamente indujeron a que se suscriba el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, con dichas inconsistencias, lo que generó que el contratista solicite la adenda corrigiendo las inconsistencias observadas en la Carta N° 013-2016/DMECH-GG y Carta N° 019-2016/DMECH-GG.

Con relación, al último párrafo suscrita por el procesado, solicita que se dé por prescrita la acción administrativa, por haberse excedido la entidad en los plazos luego de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, hasta la emisión del acto con el que se sanciona o se archiva, en tanto, no debería durar más de un año. En merito a lo indicado por el procesado debo precisar lo siguiente:

Que, con respecto a los plazos de prescripción, el procesado argumenta que el caso se encontraría prescrito por cuanto la entidad mediante Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, el día 25 de mayo de 2017, dio inicio al Procedimiento administrativo disciplinario y mediante Resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 23 de mayo de 2018 se emite la sanción; y está a la vez ha sido declarada nula mediante Resolución N° 001510-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, por afectarse el debido procedimiento.

Que, al respecto, SERVIR a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, en adelante la Resolución de Sala Plena, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, indicando en su "Numeral 21) Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser como una regla sustantiva".

Que, los artículos 94° de la LSC, 97° del Reglamento General y Numeral 10.1 de la Directiva, son referidos a los plazos en que opera la prescripción, la LSC en su artículo 94° señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces".

Que, es necesario precisar que en el Numeral 34) de la Resolución de Sala Plena, señala que en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que **el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica** tome conocimiento de una falta; toda vez que no tienen capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en síntesis la potestad disciplinaria no ha prescrito; toda vez que se ha iniciado el proceso administrativo disciplinario dentro del plazo previsto por Ley, a merced de la **Resolución N° 001510-2018-SERVIR/TSC- Primera Sala.**, en la cual se ha retrotraído.

Hechos	Inicio PAD	Se impone la sanción	Retrotraer el Procedimiento en merito Resolución N° 001510-2018-SERVIR/TSC- Primera Sala.	Tiempo máximo hasta la emisión del acto resolutorio
17/06/2015	Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, el día 25 de mayo de 2017	Resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 23 de mayo de 2018	Con Carta N° 257-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, (se comunicó inicio del PAD el día 31 de octubre de 2018)	Fecha para emitir la Resolución del Órgano Sancionador: 30/10/2019.



Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el presente caso la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que La Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, entra en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *“Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”*; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Licitud, el cual establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario al servidor **JORGE HURTADO RIVERA**, en su condición de Residente de la Obra *“REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO”*.

Que, sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**. Si se configura esta condición, toda vez que evaluado el numeral 3.1. (Plazo de servicio), el numeral 3.3. (Forma de pago) y el numeral 3.4. (cronograma de entrega del servicio) del Término de Referencia, efectivamente indujeron a que se suscriba el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, con dichas inconsistencias, lo que generó que el contratista solicite la adenda corrigiendo las inconsistencias observadas en la Carta N° 013-2016/DMECH-GG y Carta N° 019-2016/DMECH-GG. **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**. El Ing. JORGE HURTADO RIVERA, incurrió en la comisión de la falta en su condición de Residente de la Obra: *“REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO”*.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta N° 0680-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (EXP. ADM. N° 84C-2016-GRA/ST), el día 23 de setiembre de 2019, con el cual se comunica al servidor **JORGE HURTADO RIVERA**, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el servidor **ING. JORGE HURTADO RIVERA**, fue notificado a fin de ejercer su derecho de defensa para solicitar su **INFORME ORAL**, el mismo que ha solicitado en el plazo establecido por Ley; y programándole para el día 02 de octubre de 2019 a horas 04:00 pm; mediante Carta N° 696-2019-GRA/GG-ORADM-ORH (EXP. N° 084C-2016-



GRA/ST); y habiéndose acerado a las instalaciones de la Oficina de Recursos Humanos, refirió lo siguiente:

Argumentos expuestos en el Informe Oral

Siendo las 04:00 pm del día 02 de octubre del 2019, en las instalaciones de la Oficina de Recursos Humanos, dirigido por el Abog. Porfirio Huamani Navarro, en su condición de (Órgano Sancionador), en compañía del abogado Jorge Quispe Purilla, en su condición de Secretario Técnico del PAD, visto el Expediente Disciplinario N° 84C-2016-GRA/ST, seguido contra el servidor Jorge Hurtado Rivera, se programa la presente audiencia a solicitud del servidor, quien será representado por el Abog. Ronald Miguel Gonzales con registro C.A.A. 1789, acreditado mediante la solicitud de informe oral, conforme a lo siguiente:

La defensa:

Abog. Ronald Miguel Gonzales con CAA N° 1789, quien actúa en defensa del servidor JORGE HURTADO RIVERA, en su condición de Residente de la Obra "REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO", en el cual se le atribuye la falta de carácter disciplinario por no haber actuado presuntamente con Eficiencia y Responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, no obstante de los actuados se evidencia que el ingeniero; no habría cumplido con diligencia sus funciones en la elaboración del Término de Referencia, sobre Contratación de Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta: 068 "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga Diresa – Ayacucho" – Categoría I-4.

Que, en la presente diligencia se va tratar en dos estaciones fondo y forma, por tanto en este procedimiento, en el informe del órgano instructor no se ha valorado en ningún extremo su descargo, por cuanto este procedimiento ha sido declarado nulo por el Tribunal del Servicio Civil por defectos de orden procedimental en la tipificación, se ha tipificado negligencia en el desempeño de sus funciones por que eventualmente no habría formulado de manera adecuada los términos de referencia para un servicio, en su condición de Residente de obra, le correspondía formular los términos de referencia para este servicio y se ha formulado requerimiento y términos de referencia con el plazo de prestación de servicio de 75 días; sin embargo la forma de pago se ha establecido en dos partes de 40% a los 30 días y 60% a los 30 días, entonces había esta incoherencia si reconocemos una cosa es la prestación de servicio y otra la forma de pago, y parece que la Secretaria Técnica desde la precalificación viene entorpeciendo y viene pretendiendo continuar de manera deliberada porque si bien el Tribunal del Servicio Civil ha señalado desde su precalificación los hechos son los mismos inclusive el contenido del informe hace referencia textualmente en la imputación no haber actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al momento de la elaboración de los términos de referencia, y estamos hablando de negligencia de funciones; sin embargo se ha modificado la tipificación a lo que hace referencia a un dispositivo genérico y otra norma, lo que dispone el artículo 100 faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y Ley 27815, estas normas son genéricas al establecer el numeral 3) del artículo 6°; numeral 6) del artículo 7°; y, como nos vamos a defender si tipifican de esta forma transgrediendo este hecho y a que tipo infractor se subsume, asimismo hace referencia al artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual no se analiza en su conjunto este articulado porque el tercer párrafo hace referencia que los términos de referencia o las especificaciones técnicas deben ser formulados en conjunto el área usuaria y al órgano de control de contrataciones del estado, o se esté siguiendo un proceso contra el órgano de contrataciones del estado, el término de referencia lo visa el supervisor y no se le ha seguido procedimiento alguno, advertimos estas faltas a pesar que se ha impugnado ha sido retrotraído e incurrir en el mismo error, no se ha tipificado de manera adecuada este procedimiento; toda vez que hace referencia a normas genéricas pero en la motivación hace referencia a la falta de diligencia que no es otra cosa que negligencia. En cuanto a la prescripción, el presente caso ha prescrito; por cuanto el inicio del



procedimiento ha sido en el año 2017 y ha sido declarado nulo de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena 001-2016; entonces un supuesto desde la comisión de los hechos no deben de transcurrir más de tres años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el entendido que la Secretaria Técnica tenga la razón, si el inicio se hubiera generado el 31 de octubre de 2018, supuestamente que hace referencia el órgano instructor y los hechos son de 17/06/2015 al 31 de octubre de 2018 han transcurrido más de tres años y esto lo ha evidenciado el órgano instructor; y, otro supuesto de prescripción es un (01) año de haber tomado conocimiento la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces y este caso no ha tomado conocimiento la oficina de recursos humanos, pero si la Dirección de Administración por cuanto ha remitido directamente a la Secretaria Técnica para su precalificación.

Análisis del Informe Oral.

De acuerdo al descargo efectuado por la defensa del servidor *JORGE HURTADO RIVERA* deduce que, se ha realizado una tipificación no adecuada al presente caso, al invocar a la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, empero el **INFORME TÉCNICO N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 07 de octubre del 2016, ha señalado sobre **Aplicación de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**, en su numeral **2.14**: “Adicionalmente, debe advertirse que el artículo 100 del Reglamento General hace referencia expresa a la aplicación de las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil para las faltas cometidas contra los artículos 11.3, 12.3 2.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Esto, al señalar que son faltas, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (las sanciones), prevista en el nuevo régimen”. Por cuanto es pertinente la aplicación de la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Asimismo, hizo referencia en cuanto a la prescripción al deducir que el proceso al haber sido retrotraído habría prescrito, empero en el **INFORME TÉCNICO N° 139-2017-SERVIR/GPGSC**, de fecha 21 de febrero del 2017 ha señalado sobre **Consecuencias de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo disciplinario en segunda instancia administrativa, numeral 2.18** “Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, **previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario**” y **2.19** “Siendo así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, **se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento.**

Estando dentro de ese contexto, entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado al Estado, tanto Económico y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, refiere que “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:**



- a) **Idoneidad:** *"Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido"*. Estando a lo dispuesto por el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia suspensión sin goce de remuneraciones desde un día (01) hasta por (365) días; por lo que, en el presente caso se ha interpuesto la sanción de treinta (30) días contra el servidor Jorge Hurtado Rivera, cumplen con su propósito punitivo y con el objetivo de evitar que la comisión de la infracción resulte más ventajosa que la sanción impuesta o que el sufrir sus consecuencias, siendo más que suficientes para disuadir el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones relacionadas a la actuación funcional y a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas de ética y probidad de la función pública y, consecuentemente, para orientar la conducta de los funcionarios y servidores públicos.
- b) **Necesidad:** *"No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado"*. Se debe precisar que, estando a las sanciones previstas en el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción impuesta al servidor Jorge Hurtado Rivera se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada.
- c) **Proporcionalidad stricto sensu:** *"El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental"*; De acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, se advierte que es evidente que el encausado no actuó con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al momento de la elaboración del Término de Referencia para la Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del expediente técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta: 068 *"Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho"*. Por lo que, de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 84C-2016-GRA-ST; conducta tipificada en el en el numeral 3 del artículo 6, numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, además de no haber concurrencia de infracciones imputadas, este resulta una medida proporcional para reprimir su conducta, a efectos de no imponer una sanción más ventajosa para el servidor, de modo que a criterio, la sanción que corresponde al servidor por la comisión de la citada infracción para el ejercicio de la función pública, que es la sanción.

Que; de acuerdo al **INFORME TÉCNICO N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 07 de octubre del 2016, ha señalado sobre **Aplicación de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

(...)

De la aplicación de las sanciones y del procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a las infracciones cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública y a las faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



- 2.13. En la línea de lo señalado anteriormente, el **Título IV Sanciones³ y Procedimiento del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM**, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ha perdido eficacia a partir del 14 de setiembre de 2014. No obstante, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se mantiene vigente y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 100⁴ del Reglamento General, las infracciones previstas en dicho cuerpo normativo se procesan según las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias.
- 2.14. Adicionalmente, debe advertirse que el artículo 100 del Reglamento General hace referencia expresa a la aplicación de las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil para las faltas cometidas contra los artículos 11.3, 12.3 2.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Esto, al señalar que son faltas, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (las sanciones), prevista en el nuevo régimen.
- 2.15. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444 establece que el principio de legalidad es uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa. Dicho principio señala que:

"Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

(...)

- 2.22. En consecuencia, de acuerdo con lo regulado en el 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General, las infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las previstas en otras leyes son procesadas según el procedimiento y las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo evidente que no es la intención de la Ley despenalizar las infracciones éticas. La finalidad es que a dichas faltas se les apliquen las sanciones del nuevo régimen disciplinario.

Además, está misma regla es establecida de manera expresa, por el artículo 100 del Reglamento General en relación a las infracciones y faltas tipificadas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

(...).

Que, los cargos que se imputa al servidor se acredita con suficientes elementos de convicción que se adjuntan al presente expediente; toda vez que se dio inicio al

³ El derogado artículo 9 del Reglamento del Código de Ética de la Función establecía las sanciones por infracciones al Código de ética:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- d) Resolución contractual e) Destitución o despido.

⁴ Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



procedimiento administrativo disciplinario y sancionador; pues de los actuados se evidencia que el servidor no actuó con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al momento de la elaboración del Término de Referencia para la Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del expediente técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Médico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta: 068 "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho". Por lo que, de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 84C-2016-GRA-ST.

Que, de acuerdo al **INFORME TÉCNICO N° 139-2017-SERVIR/GPGSC**, de fecha **21 de febrero del 2017** ha señalado sobre **Consecuencias de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo disciplinario en segunda instancia administrativa.**

(...)

De la nulidad de los procedimientos disciplinarios en segunda instancia administrativa y la prescripción de la acción

2.17. En los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1. La declaración de **nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)." (El énfasis es nuestro).

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...)." (El énfasis es nuestro).

2.18. Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retro trayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, **previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.**

2.19. Siendo así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, **se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento.**

2.20. En esa línea, se determinará si operó o no la prescripción, siguiendo el mismo criterio que ha sido adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en los fundamentos 29⁵ y siguientes de su Resolución N° 00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, pero precisando de que se trata de una **suspensión del plazo de prescripción** y no de una interrupción del mismo.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 120-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGO (EXP. ADM. N° 84C-2016-GRA/ST), recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS.**

⁵ Fundamento 29 de la Resolución N° 00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala:

"29. Entonces, atendiendo a que este Tribunal, en virtud del numeral 1 del artículo 12° de la Ley N° 27444 dispuso que se inicie nuevamente el procedimiento disciplinario; esta Sala considera que el plazo de prescripción, que se vio interrumpido con la emisión de la Resolución Directoral N° 1086-UGEL-OS-SJL/EA, debe computarse nuevamente desde el momento en el que la Entidad se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora, es decir, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de la Resolución N° 03324-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala."



Que, este **órgano SANCIONADOR** estima que la propuesta, Es **RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, por lo tanto: este órgano sancionador **APRUEBA la sanción propuesta con respecto al servidor y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS, EL CUAL NO SE HARÁ EFECTIVA, por haber sido cumplida con anterioridad, conforme al **Principio de primacía de la realidad**, contra el servidor **JORGE HURTADO RIVERA**, en su condición de Residente de la Obra: **"REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO"**; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor sancionado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

